0669

RESOLUCIÓN No.
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

EXPEDIENTE N° 746 -2016

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 28 DICIEMBRE DE 2016 Y

I. CONSIDERANDO:

1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3.-Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

4.- Que el artículo 34 *ibídem* establece*: Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código* y a su vez el artículo 43 dispone *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

5.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (…) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (…)

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: "*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*"

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

1. BONATURA A.P S.A.S con NIT. 900607671-3 en calidad de la empresa que exhibe presuntamente publicidad exterior visual sin los registros señalados en el Decreto 0352 de 2004 en el vehículo de placas STS-745.

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. El 21 de julio de 2016, funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de esta Secretaría realizaron operativos de verificación en terreno en la VIA 40 con Calle 76, dando origen al Informe Técnico N° 0723-16 en el cual se describió que: *"…En curso del operativo fue detenido el vehículo identificado con placas STS-745, que figura a nombre de DIOMEDES*

ANGULO ACOSTA, a efectos de ser solicitados al conductor del vehículo señor, WALTER RIVERO identificado con C.C. 1.044.429.528, los permisos para portar avisos de publicidad visual móvil. (En este caso publicidad de la sociedad BONATURA S.A.S).Al no ser suministrada la respectiva resolución de registro, se realizó pedagogía con el fin de indicarle el trámite a seguir para legalizar estos elementos publicitarios y se le concedió un término de tres (3) días hábiles para iniciar el trámite.

Se procedió en consecuencia a levantar Acta N°. 0652-16 en el lugar de los hechos, haciendo entrega de copia de la misma al presunto infractor".

2. Acto seguido, mediante Auto N° 0027 de fecha 07 de febrero de 2017, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la empresa BONATURA A.P S.A.S con NIT 900607671-3 en calidad de propietaria del establecimiento antes mencionado, por instalar avisos y letreros sobre vehículos sin el debido registro, específicamente en el vehículo de placas STS-745. Actuación comunicada mediante oficio QUILLA-17-018438 del 09 de febrero de 2017, tal como consta en la guía No RN709770212CO de la empresa de mensajería 4-72.

3. Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho considero que existían méritos para continuar con la actuación, por lo cual se formuló Pliego de Cargos N° 0123 del 31 de mayo de 2017 en contra de la empresa BONATURA A.P S.A.S con NIT 900607671-3 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio antes mencionado, por exhibir presuntamente publicidad exterior visual sin los registros señalados en el Decreto 0352 de 2004, en los siguientes términos: *"**CARGO ÚNICO:** Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, relacionada con anunciar publicidad exterior visual sin registro en el vehículo de placas STS-745".* Actuación notificada mediante Aviso QUILLA-17-119328 del 16 de agosto de 2017, recibida según consta en la guía N°. RN809749481CO de la empresa de mensajería 4-72.

4. En consideración a que no existían pruebas que practicar, mediante Auto N° 0184 de mayo 02 de 2018, se dio traslado por el término de 10 días a la empresa BONATURA A.P S.A.S con NIT 900607671-3, para que en el término de diez (10) días presentara sus alegatos. Decisión que fue comunicada mediante Oficio QUILLA-18-076686 del 03 de mayo de 2018, tal como se observa en la guía N°: RN945033710CO de la empresa de mensajería 4-72.

5. Mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2018, este Despacho solicitó a la Oficina de Espacio Público, información respecto al vehículo con placas STS745 certificando si existen o no registros de publicidad de móvil para el mencionado.

6. En consideración a la solicitud realizada mediante correo electrónico, la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría certificó por medio de oficio QUILLA-18-222113 del 23 de noviembre de 2018 lo siguiente: *"NO SE ENCUENTRA REGISTRO DE PUBLICIDAD EN NUESTRA BASE DE DATOS*

MEDIANTE QUILLA-18-054111 SE REQUIRIÓ A LA EMPRESA IPRINT DEL CARIBE S.A.S PARA QUE INICIARAN EL TRÁMITE DE REGISTRO TODA VEZ QUE FUE DETENIDO EL OPERATIVO DEL 22 DE FEBRERO DE 2018, SIN EMBARGO NO HAN INICIADO EL TRÁMITE A PESAR DE HABER RECIBIDO LA COMUNICACIÓN EL 18 DE ABRIL DE 2018".

7. Conforme a lo manifestado por la Oficina de Espacio Público, y teniendo en cuenta que reportaron otro nombre de empresa exhibida en el vehículo investigado, este Despacho requirió nuevamente el 04 de abril de 2019 a través de correo electrónico información sobre la legalización de publicidad móvil de la empresa BONATURA A.P S.A.S con NIT 900607671-3, de lo cual la Oficina de Espacio Público respondió mediante oficio QUILLA-19-087090 del 23 de abril de

2019 que *"NO SE ENCUENTRA REGISTRO DE PUBLICIDAD EN NUESTRA BASE DE DATOS".*

IV ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

1. Informe Técnico No. 0723 de fecha julio 21 de 2016, suscrito por funcionarios de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
2. Oficio QUILLA-19-087090 del 23 de abril de 2019, en el cual la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, certifica a este Despacho que respecto del vehículo de placas STS745, no se encuentra registro de publicidad en su base de datos.
3. Certificado de Cámara de Comercio de BONATURA A.P S.A.S con NIT 900607671-3, expedido por la cámara de comercio de Barranquilla.

IV. NORMAS INCUMPLIDAS Y LAS QUE SOPORTAN LA PRESENTE ACTUACION.

Contravención Artículo 11 de la Ley 140 de 1994 los cuales disponen:

"*Artículo 11°.- Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.*

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

...Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley."

Que la contravención de la norma anteriormente transcrita implica imponer las sanciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994 que señala:

"*Artículo 13°.- Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.*

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo."

V. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el presente proceso sancionatorio se adelanta por haberse exhibido publicidad exterior visual tipo móvil en el vehículo de placas STS-745 sin el registro respectivo, tal como se señaló en el informe técnico 0723–16, actuaciones que contravienen lo señalado en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994.

Que mediante oficio QUILLA-19-087090 del 23 de abril de 2019, la oficina de Espacio Público de esta Secretaría certificó a este despacho que no se encuentra registro de publicidad en su base de datos en relación al vehículo de placas STS-745, razón por la cual no cuenta con resolución de registro de

publicidad, y por tanto incurre en una contravención a las normas contenidas en la Ley 140 de 1994, por la cual se regula la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

Conforme a lo anterior, se tiene que la formulación de cargos realizada por este Despacho no se torna caprichosa o antojadiza, sino que se hace una vez valoradas las pruebas allegadas en legal forma al expediente, y que en el presente caso, tal como se expresó anteriormente, al revisar los registros de publicidad se tiene que la exhibida en el vehículo de placas STS-745 a nombre de la sociedad BONATURA A.P S.A.S con NIT 900607671, no cuenta con la respectiva autorización emitida por la autoridad competente.

Frente a lo anterior, vale la pena reseñar el artículo séptimo del Decreto 0352 de 2004 en los siguientes términos: **"...** *INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. La inspección, vigilancia y control sobre la publicidad móvil la ejercerá el Instituto Distrital de Urbanismo y Control –IDUC- o la entidad que haga sus veces, quien deberá contar con el apoyo de la Empresa Metropolitana de Tránsito y Transporte en lo pertinente a las funciones de esta última entidad...".*

De acuerdo con lo expuesto, es claro que resulta viable tal como lo señala los artículos 5° y 6° del Decreto No. 0352 de 2004 por el cual se reglamenta la publicidad móvil en el Distrito de Barranquilla específicamente a lo que establece del mencionado decreto acatando las disposiciones del parágrafo que acompaña al artículo 6° el cual precisa: *"**PARÁGRAFO:** Deléguese en Instituto Distrital de Urbanismo y Control –IDUC- o la entidad que haga sus veces, la facultad para aprobar la totalidad de vehículos con plataforma de uso exclusivo para el porte de avisos publicitarios y letreros que pueden circular en el Distrito de Barranquilla, previa elaboración del estudio técnico respectivo. Lo dispuesto en el presente parágrafo se controlará mediante el permiso otorgado por el IDUC, del mes anterior. Cada conductor debe portar este documento en caso que las autoridades de tránsito o del IDUC lo requieran."*

Conforme a lo anterior se tiene, que la instalación de avisos publicitarios en los vehículos de carga, materializa el concepto de publicidad exterior visual, por lo tanto se encuentra sujetos a iniciar el trámite de registro que otorga la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público para la circulación de los vehículos exhibiendo algún tipo de publicidad y en consecuencia el pago del permiso a que haya lugar.

Concluyéndose de todo lo anterior que conforme a las normas aplicable al caso bajo estudio, correspondiente a las reglamentadas por el Decreto 0352 de 2004, con las anotaciones de los artículos mencionados, por el cual se reglamenta la publicidad móvil en el Distrito de Barranquilla y que al efectuar el estudio del arrimado probatorio, obrante en el expediente se advierte que no fue allegado, por parte del presunto infractor permiso o certificación emitida por la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en la cual consta que la sociedad BONATURA A.P S.A.S con NIT 900607671, en relación con el vehículo de placas STS-745, no presenta resolución de registro como tampoco solicitud de legalización, para la exhibición de publicidad exterior visual móvil.

Con relación al Oficio QUILLA-18-222113 del 23 de noviembre de 2018, el cual remite Acta de visita- Seguimiento del Control Urbano y/o Espacio Público O.E.P 0243-18 del 22 de febrero de 2018, en el que se detectó que el vehículo de placas STS745 circula con una publicidad de la empresa IPRINT DEL CARIBE, este Despacho procederá a iniciar una nueva actuación administrativa, toda vez que la misma concierne a otro tipo de publicidad, y sin registro de la entidad competente.

Que en este orden de ideas, y al configurarse la conducta contraventora descrita en los términos anteriores y habiéndose iniciado el proceso sancionatorio bajo la observancia a la Ley 1437 de 2011,

0669

y en cumplimento a los preceptos constitucionales relacionados con el debido proceso, este despacho procederá a imponer sanción en los siguientes términos:

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, por lo cual, y teniendo en cuenta que en el presente caso la publicidad nunca fue registrada ante las autoridades competentes y que por tanto la consecuente legalización de la misma no se surtió, se impondrá la sanción siguiente así:

Publicidad exterior visual móvil sin registro.		
Valor SMLDV:	$828.116	
Graduación de la sanción:	Multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales.	
Sanción Mínima	$ 1.242.174	
Sanción Máxima	$ 8.281.160	

- Sanción correspondiente a publicidad exterior visual sin registro en el vehículo de placas STS-745.

Valor Salario Mínimo Legal Mensual vigente.	Graduación de la sanción por publicidad exterior visual sin registro.	TOTAL
$ 828.116	**1.1/2 SMLMV**	**$ 1.242.174.00**

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas que regulan lo concerniente a publicidad exterior visual a la Sociedad BONATURA A.P S.A.S con NIT 900607671, por realizar la exhibición de publicidad exterior visual tipo móvil en el vehículo de placas STS-745, el cual portaba publicidad a nombre de la mencionada sociedad sin registro de la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la Sociedad BONATURA A.P S.A.S con NIT 900607671, por realizar la exhibición de publicidad exterior visual tipo móvil en el vehículo de placas STS-745 sin permiso de la autoridad competente, al pago de una multa equivalente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($**1.242.174.00**) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

0669

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa IPRINT DEL CARIBE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente a la sociedad BONATURA A.P S.A.S con NIT 900607671, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el artículo 74 e inciso segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a través del recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables

Dada en Barranquilla, a los 28 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ
Proyectó: JBellido